

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS GERENCIALES
DE LA CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO, EN
REPRESENTACIÓN Y EN
BENEFICIO DE, MARILYN
EXCLUSA RIVERA

Apelante

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Apelado

KLAN202300646

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
AR2018CV00010 (402)

Sobre:
Acometimiento y
Agresión y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2024.

Comparece ante nos la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Asociación), en representación y en beneficio de la señora Marilyn Exclusa Rivera (señora Exclusa Rivera) (en conjunto, parte apelante), mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ emitida el 29 de junio de 2023, notificada el 30 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, con perjuicio, la demanda instada por la señora Exclusa Rivera.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

¹ Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 1- 22.

I.

Según surge del expediente apelativo, el 17 de julio de 2018, la Asociación, en representación de la señora Exclusa Rivera, instó una *Demanda*² sobre daños y perjuicios en contra de su patrono, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), y el señor Luis R. Ramos Navarro (señor Ramos Navarro), Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, parte apelada).

En apretada síntesis, se alegó en la *Demanda* que la señora Exclusa Rivera fue víctima de una agresión y hostigamiento sexual por parte del señor Ramos Navarro, subdirector ejecutivo regional de Arecibo de la CFSE, mientras ambos se encontraban en la oficina de la entonces directora ejecutiva regional, la señora Magalis Soto Pagán (señora Soto Pagán). Asimismo, adujo que: (1) en varias ocasiones solicitó a la señora Soto Pagán que activara el Protocolo de Hostigamiento Sexual de la CFSE, a lo cual no tuvo respuesta inmediata, ocasionando un ambiente de trabajo hostil; (2) luego de que la señora Soto Pagán dialogara con el señor Ramos Navarro sobre lo sucedido, éste creó un ambiente hostil e incurrió en conducta y actitud amenazante contra la señora Exclusa Rivera; (3) al referir el incidente a la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo de la CFSE (Oficina de Relaciones Laborales), la investigación arrojó que no se pudo probar que la conducta del señor Ramos Navarro fuera contraria a las normas que prohíben el hostigamiento sexual en el empleo; (4) dicha investigación había sido una arbitraria y negligente; y (5) la falta de actuación de la CFSE le había causado daños emocionales cuantificados en \$250,000.00.

En respuesta, el 21 de septiembre de 2018, el señor Ramos Navarro presentó *Contestación a Demanda*³, en la que negó la

² Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 25-32.

³ Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 33-40.

mayoría de las alegaciones en su contra. Particularmente, negó haber cometido un acto de agresión sexual en contra de la señora Exclusa Rivera y haber creado un ambiente de trabajo hostil. Además, levantó como defensa afirmativa que las alegaciones contenidas en la *Demanda* no configuraban una causa de acción bajo ninguna de las modalidades de hostigamiento sexual, por lo que debía ser desestimada.

El 27 de septiembre de 2018, la CFSE presentó una *Moción de Desestimación*⁴, en la que sostuvo que las alegaciones contenidas en la *Demanda* no exponían una reclamación plausible que justificara la concesión de un remedio a favor de la señora Exclusa Rivera; apuntó, además, que no lograban establecer un caso *prima facie* bajo el estándar de la Ley Núm. 17-1998, *infra*⁵. Arguyó que, (1) para que el promovente logre establecer un caso *prima facie* de hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil, tiene que demostrar que ha ocurrido más de un incidente; (2) cuando la conducta denunciada ocurre entre empleados, el patrono solo será responsable en la medida en que conocía o debía conocer dicha conducta, y no logra establecer que tomó acción inmediata y apropiada para corregir la situación; (3) de las propias alegaciones de la *Demanda* se desprende que la CFSE había diligentemente realizado una investigación sobre el alegado incidente que activó el Protocolo de Hostigamiento Sexual y que llegó a la conclusión de que la conducta del señor Ramos Navarro no era constitutiva de agresión y hostigamiento sexual; y (4) a pesar de no haberse comprobado las alegaciones de la señora Exclusa Rivera, la CFSE mantuvo medidas cautelares para garantizar un ambiente de trabajo seguro, al

⁴ Entrada Núm. 22 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁵ 29 LPRC sec. 155 *et seq.*

reubicar al señor Ramos Navarro en una oficina distante de donde se encontraba la oficina de la señora Exclusa Rivera.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2018, la señora Exclusa Rivera presentó la *Oposición a Moción de Desestimación*⁶. En esta, adujo que las alegaciones de la *Demanda* conllevan un análisis sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia sobre los daños sufridos por la señora Exclusa Rivera ante el incumplimiento de la CFSE. Por tanto, solicitó que se declarara No Ha Lugar la moción de desestimación.

El 15 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Orden* en la que señaló una vista argumentativa para el 29 de enero de 2019. Consecuentemente, el 21 de febrero 2019, el TPI emitió y notificó *Resolución*⁷ en la que declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por la CFSE.

Tras varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar para atender el recurso, el 17 y 18 de abril de 2023 se celebró el juicio en su fondo. Según se desprende del expediente del caso, las partes sometieron en el juicio la siguiente prueba documental estipulada⁸:

Exhibit 1: Informe de la CFSE con fecha de 19 de junio de 2018;

Exhibit 2: Carta del 4 de junio de 2018;

Exhibit 3: Correo electrónico del 4 de junio de 2018;

Exhibit 4: Carta del 22 de junio de 2018 de la señora Jessica Mason Rodríguez al señor Luis Ramos;

Exhibit 5: Carta del 22 de junio de 2018 de la señora Jessica Mason Rodríguez a la señora Marilyn Exclusa Rivera;

Exhibit 6: Hoja de asistencia de adiestramiento sobre hostigamiento sexual;

Exhibit 7: Protocolo de Hostigamiento Sexual de la CFSE;

Exhibit 8: Correo electrónico suscrito por la señora Magalis Soto Pagán del 25 de mayo de 2018.

⁶ Entrada Núm. 26 del SUMAC.

⁷ Entrada Núm. 34 del SUMAC.

⁸ Apéndice *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, Minuta de la vista celebrada el 17 de abril de 2023 y Exhibits estipulados, págs. 1-33.

Además, el TPI admitió la siguiente prueba documental presentada por la CFSE⁹:

Exhibit 1: Incidentes relacionados a entrega de cartas notificando resultado investigación (objetado por la parte demandante);

Exhibit 2: Declaración jurada de la señora Exclusa Rivera;

Exhibit 3: Hoja de entrevista a la señora Exclusa Rivera.

Escuchada y aquilatada la prueba, el 29 de junio de 2023, notificada el 30 de junio de 2023, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. En su dictamen, el foro primario consignó cuarenta (40) determinaciones de hechos, aquellas relacionadas a la controversia ante nuestra consideración son las siguientes:

[...]

8. El jueves 17 de mayo de 2018 en horas de la mañana, la Sra. Soto se encontraba en su oficina reunida con el Sr. Ramos a puerta cerrada.

9. La Sra. Exclusa llegó a su área de trabajo a eso de las 8:00am aproximadamente y luego de ponchar y atender varios asuntos se sentó en su escritorio a desayunar una dona y un café.

10. La Sra. Exclusa tenía que darle un mensaje a la Sra. Soto por lo que interrumpió la reunión entre la primera y el Sr. Ramos.

11. La Sra. Soto salió de su oficina por un periodo de 1 a 2 minutos, quedando la Sra. Exclusa y el Sr. Ramos solos en la oficina de la Sra. Soto en ese tiempo.

12. Cuando quedaron solos la Sra. Exclusa y el Sr. Ramos[,] estos comenzaron a hablar sobre cosas de trabajo. El Sr. Ramos se percató de que la Sra. Exclusa tenía residuos de comida en la cara, lo que aparentaba ser azúcar, y procedió a señalarle a la Sra. Exclusa que se limpiara tocándole la cara en dos ocasiones en el espacio entre el labio inferior y la barbilla. La Sra. Exclusa se echó hacia atrás y se retiró a su escritorio.

13. La Sra. Soto regresó a su oficina y continuó reunida a puerta cerrada con el Sr. Ramos.

14. Al culminar la reunión con el Sr. Ramos y este retirarse, la Sra. Exclusa entró a la oficina de la Sra. Soto y le preguntó “¿cómo te sentirías si alguien te toca la cara?”, mientras se señalaba en el espacio entre el labio inferior y la barbilla, a lo que la Sra. Soto cuestionó “*what?* ¿Quién te tocó la cara?” a lo que la Sra. Exclusa respondió que el Sr. Ramos.

15. La Sra. Soto procedió entonces a preguntarle a la Sra. Exclusa que si le había dicho algo al Sr. Ramos. La Sra.

⁹ Apéndice *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, Minuta de la vista celebrada el 18 de abril de 2023 y Exhibits admitidos, págs. 34-56.

Exclusa le contestó que se había echado hacia atrás pero que no le había verbalizado nada. La Sra. Exclusa no se mostró nerviosa o afectada al momento de relatar lo sucedido, tampoco indicó sentirse agredida u ofendida con el gesto del Sr. Ramos.

16. El lunes 21 de mayo de 2018, el día transcurrió como un día normal de trabajo.

17. El martes 22 de mayo de 2018, la Sra. Exclusa se ausentó a su empleo por motivos de una cita médica.

18. El miércoles 23 de mayo de 2018, la Sra. Exclusa abordó a la Sra. Soto para preguntarle si había hablado con el Sr. Ramos. La Sra. Soto se mostró sorprendida y le preguntó a la Sra. Exclusa si ella quería que hablara con el Sr. Ramos, y ante la respuesta afirmativa de la Sra. Exclusa, procedió a indicar que así lo haría.

19. El 24 de mayo de 2018, el Sr. Ramos pasó a dejarle un café a la Sra. Soto y esta se encontraba reunida a puerta cerrada, por lo que, este procedió a entregarle el café a la Sra. Exclusa y a solicitarle que cuando culminara la reunión se lo diera a la Sra. Soto y se retiró. El día de trabajo transcurrió normal.

20. El 25 de mayo de 2018, la Sra. Soto se reunió con el Sr. Ramos a eso de la 1:30pm para dialogar sobre el incidente con la Sra. Exclusa. Una vez la Sra. Soto le indicó lo expresado por la Sra. Exclusa, el Sr. Ramos manifestó sentirse sorprendido e indicó que le pedía disculpas a la Sra. Exclusa, a través de la Sra. Soto, y que no había sido su intención hacerle sentir incomoda. Además, le solicitó a la Sra. Soto que su relación con la Sra. Exclusa fuera una estrictamente laboral y que la instruyera a no entrar a su oficina.

21. Mientras la Sra. Soto se encontraba reunida con el Sr. Ramos, la Sra. Exclusa le cursó un correo electrónico a la Sra. Soto titulado "SITUACIÓN CON EL SR. LUIS RAMOS NAVARRO" a la 1:42pm, reafirmando su solicitud de que esta hablara con el Sr. Ramos. En el correo electrónico, la Sra. Exclusa alegó por primera vez que: (1) el Sr. Ramos le había limpiado con el dedo su labio inferior; (2) temía que en algún momento este fuera su supervisor, y (3) cuando lo veía se ponía nerviosa y no quería quedarse a solas con él. Por otro lado, alegó sentirse feliz y protegida por la Sra. Soto.

22. Ese mismo día, viernes 25 de mayo de 2018, la Sra. Soto contestó el correo electrónico de la Sra. Exclusa a las 4:08pm, señalando que cuando recibió su correo, se encontraba reunida con el Sr. Ramos. Indicó que al hablar con el Sr. Ramos este se sintió sorprendido e indicó que le pedía disculpas por no ser su inten[c]ión hacerla sentir incomoda y su solicitud de mantener su relación estrictamente laboral. La Sra. Soto finaliza el correo electrónico manifestando que, ante las nuevas alegaciones consignadas en su correo electrónico, estaba refiriendo su correo a la Sra. Jessica Mason Rodríguez, Directora Asociada de la Oficina de Relaciones Laborales, para su acción correspondiente, por ser su interés y obligación mantener un ambiente laboral saludable.

23. El lunes 28 de mayo de 2018, fue día feriado federal en conmemoración al "Memorial Day".

24. Conforme al referido de la Sra. Soto, la Sra. Gladys Meléndez Díaz (en adelante, “**Sra. Meléndez**”), entonces Subdirectora de la Oficina de Relaciones Laborales, comenzó una investigación del incidente alegado por la Sra. Exclusa. Como medida cautelar la Sra. Soto reubicó la oficina del Sr. Ramos en otra área fuera de la Oficina de la Directora Regional, para minimizar el contacto entre este y la Sra. Exclusa.

25. Para fines de la investigación el miércoles 30 de mayo de 2018, la Sra. Meléndez entrevistó y tomó declaración jurada a la Sra. Exclusa, a la Sra. Soto y al Sr. Ramos.

26. Mediante declaración jurada la Sra. Exclusa le expresó a la Sra. Meléndez su versión de lo sucedido. En lo pertinente, la Sra. Exclusa declaró además que el Sr. Ramos la había mirado con odio el viernes 25 de mayo de 2018, y que le había comentado a la Sra. Soto que, si su intención no era hacerla sentir mal y pedirle disculpas, por qué la había mirado de esa forma. Declaró que le comentó a la Sra. Soto que en su lugar hubiera pedido una reunión con los dos para que el Sr. Ramos le pidiera disculpas. Asimismo, declaró que había dialogado con el Sr. José Ortiz, entonces Presidente de la AEG-CFSE, y que este le indicó que solicitara que se activara el Protocolo de Hostigamiento Sexual. La Sra. Meléndez le informó que ya se habían tomado medidas cautelares, que estaban en etapas investigativas y que de ser necesario se tomarían medidas cautelares adicionales. Cabe señalar que la Sra. Exclusa no manifestó haberse sentido agredida sexualmente por el Sr. Ramos, sino nerviosa y humillada.

27. Conforme al proceso de la toma de declaraciones juradas de la CFSE para propósitos investigativos, el oficial investigador toma la declaración de la persona, luego le da oportunidad a esta de que la lea y haga los cambios correspondientes, para que al final la firme haciendo constar su consentimiento sobre el contenido de la misma y que se tome esta como su declaración oficial.

28. Durante la entrevista a la Sra. Exclusa, esta manifestó que se había comido una dona glaseada el 17 de mayo de 2018 y que quizás tenía azúcar en sus labios, pero que eso no autorizaba al Sr. Ramos a tocarla. Sin embargo, esta expresamente le solicitó a la Sra. Meléndez que dicha expresión no formara parte de su declaración jurada.

29. El Sr. Ramos, por su parte, declaró su versión de lo sucedido. Manifestó que no tocó los labios de la Sra. Exclusa, sino su quijada con la única intención de decirle que tenía azúcar y que no percibió desagrado por parte de la Sra. Exclusa. Añadió que no había mirado a la Sra. Exclusa de forma intimidante después de la reunión con la Sra. Soto. En vista de lo anterior, solicitó no supervisar a la Sra. Exclusa o interactuar con ella y que todos los asuntos oficiales fueran canalizados a través de su secretaria, la Sra. Adelaida Rosado.

30. La Sra. Soto declaró que cuando el 17 de mayo de 2018, la Sra. Exclusa le comentó sobre el incidente lo hizo como un comentario del día a día y, que si la hubiese notado afectada de alguna forma, hubiese tomado la acción correspondiente inmediatamente y hubiese levantado minuta. Esto debido a que no era la primera vez que hablaban sobre incidentes en el trabajo que no eran de su agrado y continuaban, como continuó la Sra. Exclusa ese día, trabajando con normalidad.

Manifestó que se sorprendió cuando el 23 de mayo de 2018, la Sra. Exclusa le cuestionó si había hablado con el Sr. Ramos. Indica que habló con el Sr. Ramos e hizo referencia a los correos electrónicos del 25 de mayo de 2018 entre ella y la Sra. Exclusa, que dieron origen al referido a la Oficina de Relaciones Laborales. Asimismo, declaró que la Sra. Exclusa no le había dicho nada sobre miradas amenazantes o de odio por parte del Sr. Ramos hacia su persona.

31. El viernes 1 de junio de 2018, la Sra. Meléndez volvió a tomar declaración jurada a la Sra. Exclusa, para aclarar ciertos hechos. En esta segunda declaración jurada, la Sra. Exclusa declaró categóricamente que: (1) el 17 de mayo de 2018 no tenía azúcar en la quijada, (2) el Sr. Ramos tocó su labio inferior y no su quijada, y (3) no le había dicho nada a la Sra. Soto sobre las miradas el día que sucedieron sino después.

32. El lunes 4 de junio de 2018, luego de pasar por el proceso de entrevistas y declaraciones juradas de la Oficina de Relaciones Laborales, la Sra. Exclusa le cursó un correo electrónico, titulado "HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE PARTE DEL SR. LUIS RAMOS NAVARRO", a la Sra. Soto alegando que: (1) en varias ocasiones le había solicitado que activara el Protocolo de Hostigamiento Sexual a su favor y en contra del Sr. Ramos, (2) a la fecha no se había activado el protocolo teniendo esta que continuar trabajando a pasos de la oficina del Sr. Ramos, (3) ya se había encontrado con el Sr. Ramos y este al verla había asumido una actitud hostil y amenazante creándole un ambiente de hostigamiento y solicitó su intervención al respecto.

33. La Sra. Soto refirió el correo electrónico de la Sra. Exclusa a la Sra. Meléndez y a la Sra. Mason, para su acción correspondiente.

34. En esa misma fecha, la Sra. Meléndez le cursó una carta al Sr. Ramos indicándole que en vista de que estaban en la etapa investigativa de la querrela de la Sra. Exclusa, se le estaría ubicando provisionalmente en la Oficina Regional de la CFSE en Manatí, efectivo el martes 5 de junio de 2018.

35. Así las cosas, el 19 de junio de 2023, la Oficina de Relaciones Laborales rindió su Informe sobre los resultados de la investigación sobre el incidente.

36. El informe concluyó que, al analizar los hechos, la totalidad de las circunstancias, la naturaleza de los avances y el contexto en el que ocurrió, razonablemente tenían que concluir que no existía conducta constitutiva de hostigamiento o agresión sexual por parte del Sr. Ramos. Aclaró que la Sra. Exclusa no había catalogado el incidente del 17 de mayo del 2018 como una agresión sexual cuando prestó sus declaraciones juradas y no fue hasta el 4 de junio de 2018 que indicó haber sufrido una agresión sexual. Asimismo, determinó que evaluadas las entrevistas y declaraciones no se podía concluir que el Sr. Ramos había cometido una agresión sexual, sino un acto imprudente al tocar a la Sra. Exclusa y que este había sido el único incidente, ya que sobre las alegadas miradas no existía prueba que pudiera sustentar dichas alegaciones.

37. El 27 de junio de 2018, mediante carta con fecha del 22 de junio de 2018, la Oficina de Relaciones Laborales le notificó al Sr. Ramos y a la Sra. Exclusa los resultados de la investigación. Además, indicaba la notificación que el Sr.

Ramos regresaría a la Región de Arecibo, pero que, aunque no se habían podido corroborar las alegaciones de la Sra. Exclusa las medidas cautelares se mantendrían, la oficina del Sr. Ramos y su secretaria estarían ubicados fuera de la Oficina de la Directora Regional y cualquier asunto que la Sra. Soto tuviera que atender con este sería en la oficina de él, por el periodo de un año.

38. Al recibir la carta de la mano de la Sra. Meléndez con los resultados de la investigación la Sra. Exclusa, quien se encontraba acompañada de su delegada de la AEG-CFSE, asumió un comportamiento descontrolado y de reclamo. La Sra. Meléndez le orientó que de no estar de acuerdo con el resultado debía consultar con su representación legal y agotar los remedios provistos. La respuesta de la Sra. Exclusa fue alegar que estaría acudiendo a la prensa y que demandaría a la CFSE.

Cónsono con lo anterior, el TPI determinó que la señora Exclusa Rivera no logró demostrar que las actuaciones del señor Ramos Navarro fueran constitutivas de agresión y hostigamiento sexual bajo la normativa aplicable; ni que la respuesta de la CFSE ante sus alegaciones fuera inadecuada o negligente. En consecuencia, el foro primario desestimó, con perjuicio, la *Demanda* instada por la señora Exclusa Rivera.

En desacuerdo con la determinación, el 26 de julio de 2023, la parte apelante compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en su apreciación de la prueba y por ello entonces concluir, que la parte demandante no probó su causa de acción de hostigamiento sexual en el empleo con la C.F.S.E. y que no merecía credibilidad.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir como prueba una hoja de entr[e]vista alegadamente hecha a la Sra. Marilyn Exclusa, cuando además de constituir prueba de referencia, no admisible, la hoja fue objeto de objeción oportuna y correcta, en un *[voir] dire* realizado al efecto, del cual se desprendieron los elementos que patentizan la falta de confiabilidad del documento. (Itálicas suplidas).

En esta misma fecha, la parte apelante presentó una *Moción para Proponer Transcripción de Prueba Oral*. El 10 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual autorizamos someter la transcripción de la prueba oral y se les concedió término a las partes a los fines de perfeccionar el recurso. Luego, el 2 de octubre de 2023, la parte apelante compareció mediante *Moción para Solicitar*

Sustituir Transcripción de la Prueba Oral, por Exposición Estipulada. Por ello, el 25 de octubre de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a las partes hasta el 27 de noviembre de 2023 para presentar la exposición estipulada. El 22 de diciembre de 2023, luego de una solicitud de prórroga, la parte apelante sometió la exposición estipulada de la prueba oral.

El 27 de diciembre de 2023, la CFSE presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Por su parte, luego de una solicitud de prórroga presentada el 10 de enero de 2024, la cual fue concedida, el 26 de enero de 2024, el señor Ramos Navarro presentó *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la reproducción de la prueba oral mediante exposición estipulada, procedemos a resolver.

II.

-A-

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un foro de instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos debido a la oportunidad que tiene el juzgador de hecho en dicho foro de observar y escuchar a los testigos. Así pues, un tribunal apelativo no debe intervenir con las referidas determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya hecho el Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁰. Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba

¹⁰ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016), *Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *López Delgado v. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004); *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 424-425 (2001).

no concuerde con la realidad fáctica es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada¹¹.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[a]unque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, y merece deferencia, no es absoluto”¹². Por eso, la apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo¹³. Cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, el Tribunal Supremo ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador¹⁴. El Tribunal Supremo reiteró estos principios y expresó que “el nivel de pasión, prejuicio o parcialidad que hace falta demostrar para impugnar exitosamente las determinaciones del foro primario sobre los hechos varía de caso a caso”¹⁵. Ante una alegación de este tipo, los foros apelativos debemos evaluar si el juzgador cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específicamente conforme a derecho y de manera imparcial, pues solo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos¹⁶.

En fin, como foro apelativo podemos intervenir únicamente con la apreciación de la prueba oral que haga el foro recurrido cuando este actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o cuando cometa un error manifiesto. Si no se demuestra que la sentencia fue dictada en esas circunstancias, tales determinaciones deben respetarse en la etapa de apelación.

¹¹ *Pueblo de P.R. v. Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo de P.R. v. Liliana Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

¹² *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013), *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

¹⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, págs. 775-776.

¹⁶ *Íd.*, pág. 777.

-B-

La Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo¹⁷ (Ley Núm. 17-1988), tiene como propósito establecer una prohibición contra el hostigamiento sexual en el empleo. Dicho estatuto establece al patrono la responsabilidad de prevenir el hostigamiento sexual en el empleo, así como su comisión¹⁸. El grado de responsabilidad patronal por el hostigamiento sexual en su lugar de empleo se determinará por la relación de la persona que hostiga con el patrono¹⁹.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, dispone que el hostigamiento sexual en el empleo constituye:

[C]ualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación incluyendo, pero sin limitarse, al uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- (b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
- (c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante hostil u ofensivo.²⁰

Respecto a los incisos (a) y (b) del Art. 3 de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, nuestra más Alta Curia, ha dispuesto que, estos aluden a la modalidad de hostigamiento conocida como “hostigamiento equivalente” o *quid pro quo*; mientras, que el inciso

¹⁷ 29 LPRA sec. 155 *et seq.*

¹⁸ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 17-1988, *supra*; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240, 251 (2022); *Indulac v. Unión*, 207 DPR 279, 307 (2021).

¹⁹ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 17-1988, *supra*.

²⁰ 29 LPRA sec. 155b.

(c) acoge la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil²¹.

Conforme a la normativa jurídica para establecer un caso *prima facie* de hostigamiento sexual por ambiente hostil, la parte promovente debe probar que ha ocurrido más de un incidente de conducta sexual ofensiva²². A tales efectos, “un acto aislado o un mero “piropo”, aunque pudiera ser no deseado, no origina una causa de acción bajo esta modalidad²³.” En otras palabras, para que se configure la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil, se requiere una multiplicidad de actos de índole sexual que, en conjunto, creen un ambiente abusivo y hostil²⁴.

El Tribunal Supremo ha expresado que “la conducta constitutiva de hostigamiento debe ser lo suficientemente severa y ofensiva como para alterar las condiciones del empleo y crear un ambiente de trabajo abusivo. Este examen debe realizarse tomando en consideración factores como la naturaleza de la conducta alegada, su frecuencia e intensidad, el contexto en el que ocurre, su duración, y la conducta y circunstancias personales de la alegada víctima²⁵.” A tenor, la Ley Núm. 17-1988, *supra*, dispone que para determinar si una conducta en el empleo constituye hostigamiento sexual, en cualquiera de sus dos (2) modalidades, se deberá hacer considerando la totalidad de las circunstancias y los hechos particulares de cada caso²⁶.

Asimismo, nuestro Alto Foro ha resuelto que el acto constitutivo de hostigamiento sexual que genera un ambiente hostil

²¹ *Indulac v. Unión*, *supra*, pág. 308.

²² *In re Robles Sanabria*, 151 DPR 483, 500 (2000), citando a R.E. Ortega Vélez, *Hostigamiento Sexual en el Empleo*, San Juan, Ed. Scisco, 1998, pág. 21.

²³ *In re Robles Sanabria*, *supra*; *Heelan v. Johns Manville Corp.*, 451 F. Supp. 1382, 1388 (D. Colo. 1978).

²⁴ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 665 (2017); *In re Robles Sanabria*, *supra*; *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, 126 DPR 117, 132 (1990).

²⁵ *Ortiz González v. Burger King de Puerto Rico*, 189 DPR 1, 20-21 (2013); *Albino v. Angel Martínez Inc.*, 171 DPR 457 (2007); *In re Robles Sanabria*, *supra*, págs. 500-501; *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, *supra*, pág. 131-132.

²⁶ 29 LPRA sec. 155c. Véase, además, *Rosa Maisonet v. ASEM*, 192 DPR 368 (2015); *Albino v. Angel Martínez Inc.*, *supra*.

o intimidante no puede evaluarse únicamente en función de la percepción de una de las partes involucradas²⁷. Para determinar si una conducta se considera hostigamiento sexual por ambiente hostil, “es necesario analizar todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos²⁸.” Por lo que resulta que, todo análisis de lo que constituiría hostigamiento sexual no puede ser meramente matemático, alejado de la realidad, las personas, el lugar y el tiempo en que ocurrieron los sucesos²⁹.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, la “evidencia pertinente” se define como aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción³⁰. En esencia, se trata de evidencia que “tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción”³¹. Por ello, como norma general, la evidencia pertinente es admisible³². No obstante, la evidencia pertinente podrá ser excluida cuando aplique alguna de las reglas de exclusión reconocidas en nuestro ordenamiento³³.

Las determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba corresponden exclusivamente al juez, por tratarse de una cuestión estrictamente de derecho. Conforme a ello, la Regla 109 de Evidencia³⁴, regula lo concerniente a las determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia. En lo pertinente, la referida regla dispone:

(a) Admisibilidad en general

Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal, salvo a lo dispuesto en el inciso

²⁷ *UPR Aguadilla v. Lorenzo González*, 184 DPR 1001, 1023 (2012).

²⁸ *Íd.*, págs. 1023-1024.

²⁹ *Íd.*, pág. 1024.

³⁰ *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 43 (2017); véase, además, 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*, pág. 44.

³³ *Íd.* Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463 (2011).

³⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 109.

(b) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.

(b) Pertinencia condicionada a los hechos

Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

(c) Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie confesión de la persona acusada

En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la jueza o el juez en ausencia del Jurado. Si la jueza o el juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al Jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, la evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.

(d) [...]

(e) [...]

Ahora bien, evidentemente, los tribunales se pueden equivocar al admitir prueba que no era admisible o excluir prueba que si lo era³⁵. En el primer caso, si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente deberá presentar una objeción oportuna, específica y fundamentada. A esos efectos, la Regla 104 (a) de Evidencia, *supra*, establece:

(a) Requisito de objeción. — La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia admitida erróneamente cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.³⁶

A su vez, la Regla 105 de Evidencia, *supra*, atiende cuáles serán las consecuencias en caso de que se cometa un error en la admisión o exclusión de evidencia. Esta regla dispone:

(a) Regla general. — No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna, a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiese satisfecho los requisitos de objeción,

³⁵ *Izagas Santos v. Family Drug Center, supra*, a la pág. 483.

³⁶ 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) El tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) Error constitucional. — Si el error en la admisión o exclusión de evidencia constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.³⁷

Así que, al atender un señalamiento de error basado en la admisión o exclusión errónea de evidencia, lo primero que debemos auscultar es si la parte afectada por la alegada determinación errónea cumplió con los requisitos de la Regla 104 de Evidencia, *supra*. De satisfacerse los requisitos, entonces procedemos a analizar si el planteamiento de la parte afectada tiene méritos. No obstante, cuando el error se plantea luego de emitida una sentencia, aunque la parte cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 104 de Evidencia, *supra*, y el error se haya cometido, esto no conlleva la revocación automática de la sentencia apelada. A esos efectos, y en lo pertinente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que no se debe revocar una sentencia por motivo de la admisión errónea de evidencia, a menos que el tribunal entienda que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita³⁸.

Cónsono con lo anterior, para determinar si la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida, hay que llevar a cabo un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto³⁹. Si el error se considera benigno o no perjudicial -porque la exclusión de

³⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

³⁸ *Pueblo v. Santiago Irizarry*, *supra*, pág. 45; *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 728 (2012); *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 DPR 67, 78 (1988).

³⁹ *Izagas Santos v. Family Drug Center*, *supra*, pág. 484.

la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se confirma el dictamen a pesar del error⁴⁰.

Por su parte, la Regla 801 (c) de Evidencia⁴¹, define la prueba de referencia como aquella declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. En *Nieves López v. Rexach Bonet*⁴², el Tribunal Supremo definió la prueba de referencia como aquella declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

Como regla general, la prueba de referencia es inadmisibles como evidencia. Esta regla de exclusión está fundada primordialmente en la ausencia de garantías circunstanciales de confiabilidad y exactitud, y en el hecho de que la persona que hace la aseveración no está disponible para ser contrainterrogada⁴³. Sin embargo, las Reglas de Evidencia disponen de circunstancias en las cuales la prueba de referencia podrá ser admisible. En lo pertinente, la Regla 805 (f) de Evidencia⁴⁴, establece que:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(f) Récorde de actividades que se realizan con regularidad. — Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récorde se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las

⁴⁰ *Pueblo v. Santiago Irizarry*, *supra*, pág. 45.

⁴¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (c).

⁴² 124 DPR 427 (1989).

⁴³ *P.N.P. v. Rodríguez Estrada*, *Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1 (1988).

⁴⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 805(F).

disposiciones de la Regla 902(K) de este apéndice o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término “negocio”, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

Como expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico “[l]os fundamentos de esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia descansan en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y en el carácter rutinario del documento.⁴⁵” Ahora bien, en *H.R. Stationery, Inc. v. ELA*⁴⁶, se dispuso que entre los factores que gravitan sobre el análisis de la confiabilidad del récord a ser admitido bajo la Regla 65(f) [ahora Regla 805 (f)] están:

(1) si la información recopilada es importante para el negocio en cuestión fuera del contexto litigioso en el que se ofrece; (2) si el récord contiene información fáctica relativamente simple y no evaluaciones o conclusiones; (3) si la persona que transmite la información y la persona que practica el asiento (que pueden ser personas distintas) son independientes de las partes del pleito; (4) si la información está corroborada por evidencia independiente; (5) si el registro se prepara por una persona con experiencia, y (6) si se verificó la exactitud del mismo.

La Regla 902(K) de Evidencia⁴⁷, sobre récords certificados de actividades que se realizan con regularidad, requiere que:

El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805(f), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:

(1) Se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;

(2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y

(3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad. La parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias.

⁴⁵ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010).

⁴⁶ 119 DPR 129, 142 (1987).

⁴⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 902(K).

Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

El Profesor Chiesa indica que los tres requisitos previamente mencionados:

[S]on necesarios para la admisión de los récords del negocio. El testimonio del custodio u otro testigo, o la certificación deben acreditar estos requisitos. Queda siempre la cláusula que establece que el tribunal excluirá la evidencia cuando la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. Se trata de una determinación que hará el tribunal bajo la regla 109 (a)⁴⁸.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al Profesor Chiesa, pronunció que:

La regla no exige más [sic] que un testigo, aunque lo ideal sería que declarara toda persona que contribuyera a establecer los requisitos que exige la regla para la admisión del récord. Pero tampoco se trata de traer a todo participante, pues entonces no habría, tal vez, prueba de referencia que atender. El testimonio del custodio del récord es suficiente pero no necesario. Lo importante es que testifique alguien que conozca cómo se preparan los récords en el negocio correspondiente, aunque él no haya preparado ni supervisado el récord en controversia. No es necesario que testifique la persona que originó la información. Pero a pesar de la liberalidad con que se interpreta este requisito, su incumplimiento acarrea la exclusión de la evidencia⁴⁹.

III.

En el presente recurso, los señalamientos de error esgrimidos por la parte apelante requieren el examen de la prueba oral vertida durante el juicio, a fin de determinar si, en efecto, se probó o no la causa de acción de hostigamiento sexual en el empleo. Además, debemos analizar la admisión del documento denominado *Hoja para Entrevista*, por la parte apelante entender que el mismo constituye prueba de referencia no admisible.

Por su parte, tanto la CFSE como el señor Ramos Navarro sostienen que de la prueba desfilada ante el TPI se desprende claramente que la parte apelante no logró probar los elementos de la causa de acción por hostigamiento sexual en el empleo. Asimismo,

⁴⁸ Ernesto Chiesa, *op. cit.*, pág. 262; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, *supra*, pág. 986, nota al calce 78.

⁴⁹ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, *supra*.

señalan que el documento en controversia fue admitido por el foro primario conforme a derecho y dentro de su discreción se le asignó el valor probatorio necesario.

Estudiado y analizado el recurso ante nuestra consideración, particularmente los anejos y la transcripción de la prueba oral mediante exposición estipulada, colegimos que los errores alegados por la parte apelante no fueron cometidos. Veamos.

Como primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que incidió el TPI al determinar que no probó su causa de acción de hostigamiento sexual en el empleo contra la CFSE. Es un hecho probado que el señor Ramos Navarro le tocó la cara a la señora Exclusa Rivera. No obstante, surge del expediente y de la exposición estipulada de la prueba oral varias inconsistencias del testimonio de la señora Exclusa Rivera.

Primeramente, la señora Exclusa Rivera testificó ante el TPI que en un incidente ocurrido el 17 de mayo de 2018 el señor Ramos Navarro le limpió el labio inferior⁵⁰, así también consta en el primer correo electrónico suscrito por la señora Exclusa Rivera el 25 de mayo de 2018 dirigido a la señora Soto Pagán⁵¹. Luego, en declaración jurada, fechada el 30 de mayo de 2018⁵², la señora Exclusa Rivera indicó a la señora Gladys Meléndez Díaz, entonces subdirectora de la Oficina de Relaciones Laborales, que el señor Ramos Navarro puso su dedo encima de su labio inferior, lo cual consideró una falta de respeto. Sin embargo, en el documento *Hoja*

⁵⁰ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, primer día de juicio, pág 12.

Lcdo. Pabón: Estando solos en la oficina de la Directora, el Sr. Ramos y usted, ¿qué sucedió?

Sra. Exclusa: El Sr. Ramos empezó a hablarme de cosas de trabajo, yo a contestarle esto y de momento, el me da una mirada fija, profunda, yo me quede como que, “¿Qué pasa aquí?” Esto. Se me acerca y entonces con su dedo pulgar me limpió el labio, desde la comisura hasta la mitad que fue cuando yo me despegué, lo miré sorprendida, confundida, asustada. Su mirada seguía profunda, penetrante, dándome como diciéndome: “Tranquila, esto puede pasar entre tú y yo” Yo me quedo embelezá, no entendía lo que pasaba.

⁵¹ Apéndice *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, págs. 32-33.

⁵² Apéndice *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, pág. 48.

para Entrevista, con fecha del 30 de mayo de 2018, la señora Exclusa Rivera declaró sobre detalles que no había incluido en la declaración jurada. Particularmente, adujo que “[h]abía comido dona glaseada y tal vez tenía azúcar en sus labios, pero indicó que eso no era permiso para que el Sr. Ramos le tocara su labio...”⁵³. Posteriormente, el 4 de junio de 2018, a través de correo electrónico, por primera vez, la parte apelante alega haber sido víctima de hostigamiento sexual⁵⁴.

Por otra parte, la señora Soto Pagán, directora ejecutiva regional, testificó sobre el estado mental de la señora Exclusa Rivera cuando le notificó que el señor Ramos Navarro le tocó la barbilla el 17 de mayo de 2018, a quien percibió normal, sin nervios⁵⁵. Asimismo, la señora Soto Pagán indicó que la apelante no le expresó en ese momento haberse sentido agredida sexualmente ni solicitó que se activara el protocolo de hostigamiento sexual⁵⁶.

Al igual que la señora Exclusa Rivera no pudo probar el alegado hostigamiento sexual en la modalidad de ambiente hostil tampoco probó el reclamo de que la CFSE no activó eficientemente el protocolo de hostigamiento sexual. Se corrobora a través de la exposición estipulada de la prueba oral y los documentos aceptados como prueba que la parte apelante fue inconsistente con sus versiones brindadas por declaraciones juradas, correos electrónicos y ante el TPI. Es un hecho probado que, el 25 de mayo de 2018, se refirió a la Oficina de Relaciones Laborales la alegación de hostigamiento sexual manifestada por la señora Exclusa Rivera⁵⁷.

⁵³ Apéndice *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, pág. 41.

⁵⁴ Apéndice *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, pág. 23.

⁵⁵ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, primer día de juicio, pág. 68. Véase, además, la Regla 805 (b) de las de Evidencia, *supra*. Allí se dispone que, “[a]un cuando la persona declarante esté disponible como testigo”, una declaración extrajudicial no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia cuando la misma es “hecha mientras la persona declarante estaba bajo el estrés de la excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición si la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición”.

⁵⁶ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, primer día de juicio, pág. 68.

⁵⁷ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, primer día de juicio, pág. 70-71.

Ante ello, el 30 de mayo de 2018, se inició una investigación, según dispone el protocolo de la CFSE para atender estos asuntos⁵⁸. De los hallazgos de la investigación se desprende que realizaron múltiples entrevistas, se revisaron correos electrónicos, se tomaron medidas cautelares y se rindió un informe el 19 de junio de 2018⁵⁹ y el 22 de junio de 2018⁶⁰ se les notificó a las partes los hallazgos.

La señora Exclusa Rivera, alegó en su *Demanda* ser víctima de hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil, el cual se caracteriza por la multiplicidad de actos de índole sexual⁶¹. El único acto adicional al mencionado anteriormente ocurrió el 25 de mayo de 2018, cuando presuntamente el señor Ramos Navarro realizó una mirada de odio o coraje hacia su persona. No obstante, la señora Exclusa Rivera manifestó que éste nunca le verbalizó nada y que se trataba de más bien sus percepciones⁶².

Luego de un detenido análisis del expediente de autos, colegimos que el curso decisorio del TPI fue correcto y razonable. Aun cuando la actuación del señor Ramos Navarro fue imprudente, la misma no puede catalogarse como una de hostigamiento sexual al amparo de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, en su modalidad ambiente hostil. La normativa instituida por nuestro Tribunal Supremo es clara al establecer que un acto aislado, aunque pudiera ser no deseado, no es suficiente para dar lugar a una causa de acción bajo esta modalidad⁶³. El TPI resolvió basado en la prueba testifical y documental que surge del expediente y la aplicación correcta de la normativa jurídica relacionada al hostigamiento sexual en el empleo. En fin, el primer error señalado por la parte apelante no fue cometido.

⁵⁸ Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 81-98.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ Apéndice *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*, págs. 24-26.

⁶¹ *In re Robles Sanabria*, *supra*, citando a R.E. Ortega Vélez, *Hostigamiento Sexual en el Empleo*, San Juan, Ed. Scisco, 1998, pág. 21.

⁶² Véase, exposición estipulada de la prueba oral, primer día de juicio, pág. 35.

⁶³ *In re Robles Sanabria*, *supra*.

En cuanto al segundo error imputado al TPI, la parte apelante arguye que el documento *Hoja para Entrevista* presentado por la CFSE es prueba de referencia, no admisible. Sostiene que este fue objetado de manera oportuna y bien fundamentada en un *voir dire* realizado al efecto, del cual entiende que surgen los elementos de falta de confiabilidad del documento.

En su argumentación, la parte apelante insiste en que el foro primario erró al permitir que la parte apelada presentara prueba conducente a demostrar que el día del incidente la señora Exclusa Rivera había ingerido una dona glaseada, por lo que el señor Ramos Navarro tocó la cara para indicar que estaba sucia por residuos de comida, cuando las alegaciones de la demanda no aludían a ese hecho. Este señalamiento carece de méritos. Veamos.

En el segundo día de juicio, en el directo a la señora Gladys Meléndez Díaz⁶⁴, esta testificó lo siguiente:

[...]

Juez: ¿Y esa hoja de entrevista?

Lcda. Ocasio: Conforme a lo relatado de la señora Exclusa, hacia ella.

Juez: Hágale preguntas dirigidas a autenticar el, ¿[verdad]? A la admisión del documento. Ante la oposición de la parte demandante y Licenciada...

Lcdo. Pabón: La hoja de entrevista lo que solicitamos es que antes de que usted haya tomado su determinación respecto a la admisibilidad que se conduzca un *[voir] dire* respecto a eso.

[...]⁶⁵.

Lcda. Ocasio: Le voy a pedir que entonces que le muestren lo que ha sido marcado como ID, identificación número 3, que es la hoja para entrevista. Señora Meléndez ¿reconoce lo que tiene en sus manos?

Sra. Meléndez: Si, es una hoja de entrevista.

Lcda. Ocasio: ¿Quién la preparó?

Sra. Meléndez: La preparé yo.

Lcda. Ocasio: ¿Qué fecha tiene?

⁶⁴ La señora Gladys Meléndez Díaz era la subdirectora de la Oficina de Relaciones Laborales, quien comenzó una investigación del incidente alegado por la señora Exclusa Rivera.

⁶⁵ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, segundo día de juicio, pág. 13.

Sra. Meléndez: 30 de mayo del 2018.

Lcda. Ocasio: Ok. ¿Con motivo de que se prepara esta hoja de entrevista?

Sra. Meléndez: Una vez iniciada el proceso de entrevista, pues se le informa la persona que está en un proceso oficial y narró, ¿verdad? Me narran distintas cosas que luego no están en las declaraciones juradas, sin embargo...

Lcda. Ocasio: La voy a interrumpir un momento para aclarar. ¿Cuál es la diferencia entre la declaración jurada del 30 de mayo y la hoja de entrevista del 30 de mayo?

Sra. Meléndez: Esos mis notas de investigación.

Lcda. Ocasio: ¿Son sus notas para el expediente? ¿Estas notas se comparten con la parte que está...?

Sra. Meléndez: No, no lo comparto.

[...]66.

Juez: Ella está haciendo las preguntas dirigidas a la autenticación usted pidió un *[voir] dire* sobre la autenticación del documento.

Lcdo. Pabón: Sí.

Juez: Le pregunto a usted le interesa hacer alguna pregunta relacionada con la autenticación del documento en esta etapa o lo hace en su turno de conainterrogatorio.

Lcdo. Pabón: Entonces lo hacemos en el *[voir] dire*, todas las preguntas relacionadas a la admisibilidad entera del documento sea la admisibilidad como prueba de la parte demandada o como testimonio de la señora.

[...]67.

Lcdo. Pabón: Buenos días, señora Meléndez, correcto, tengo correcto. ¿Usted tiene en sus manos lo que se ha denominado hasta este momento, hoja de entrevista? ¿Correcto?

Sra. Meléndez: Correcto.

Lcdo. Pabón: A Marilyn Exclusa ¿Correcto?

Sra. Meléndez: Correcto.

Lcdo. Pabón: Le pregunto. Mire a ver si lo cierto es que ese documento denominado hoja de entrevista no tiene las iniciales de la señora Exclusa ¿Correcto?

Sra. Meléndez: No tiene las iniciales.

Lcdo. Pabón: Le pregunto. Mire a ver si lo cierto es que ese documento denominado hoja para entrevista no está firmado por la señora Marilyn Exclusa.

Sra. Meléndez: No está firmada.

⁶⁶ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, segundo día de juicio, págs. 17-18.

⁶⁷ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, segundo día de juicio, pág. 19.

Lcdo. Pabón: Mire a ver si lo cierto es que ese documento denominado hoja para entrevista no tiene la firma suya.

Sra. Meléndez: No tiene mi firma.

Lcdo. Pabón: Mire a ver si lo cierto es que ese documento denominado hoja para entrevista no tiene hora en que se formula la entrevista.

Sra. Meléndez: No tiene hora.

Lcdo. Pabón: Mire a ver si lo cierto es que ese documento denominado hoja para entrevista no tiene el nombre suyo.

Sra. Meléndez: No tiene mi nombre.

Lcdo. Pabón: Mire a ver si lo cierto es que ese documento denominado hoja para entrevista no tiene nombre de funcionario o funcionaria alguna de la oficina de relación laborales, correcto.

Sra. Meléndez: Correcto.

[...]

Lcdo. Pabón: Cómo vamos a si la confiabilidad fundamental en asuntos como este, que inclusive implican derechos fundamentalísimos de las personas. ¿Cómo vamos a confiar en este tipo de documentos que tiene las omisiones que indican la confiabilidad? Que precisamente se deben consignar para darle confiabilidad. [...] Y nuestra objeción va dirigida, que su señoría no lo admita, porque es un elemento que no cumple con los elementos y las garantías de confiabilidad que sigue el ordenamiento, porque para eso es que existen.

[...] ⁶⁸.

Juez: La, lo, los requisitos de autenticación, ¿verdad?, que contiene la [R]egla 901 de [E]videncia, por lo cual nosotros nos debemos llevar a guiar, pues **a juicio de este servidor se satisfacen con el testimonio que ha brindado esta parte, de manera que entendemos que el documento es auténtico y es admisión de evidencia.** Ahora bien, el licenciado Pabón Rojas ha realizados unos argumentos que me parece que van dirigidos a minar el valor probatorio de esa declaración a la luz de las preguntas que ha hecho y los argumentos que ha realizado. De manera que el tribunal s[í] está admitiendo como el Exhibit número 3 de la parte codemandada [e]ste documento[,], sin embargo pues **al momento de adjudicar el valor probatorio que le vaya a dar tomará en cuenta los argumentos que ha realizado el licenciado Pabón Rojas.** Así las cosas, podemos continuar con la vista. (Énfasis nuestro) ⁶⁹.

Finalizada la argumentación y admitida la *Hoja para Entrevista* como Exhibit de la CFSE, la parte apelante no presentó

⁶⁸ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, segundo día de juicio, págs. 19-22.

⁶⁹ Véase, exposición estipulada de la prueba oral, segundo día de juicio, pág. 24.

ni reiteró su objeción a la determinación del TPI de permitir la admisibilidad del referido documento.

La Regla 104 de las de Evidencia, *supra*, agrupa los aspectos procesales para el ofrecimiento, admisibilidad o exclusión de la evidencia. El acápite (a) establece los requisitos de objeción y sobre ello dispone que “[l]a parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia admitida erróneamente cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad...”. (Énfasis nuestro). Realizada de esta forma, permite que se pueda apelar en su momento la determinación del foro de instancia⁷⁰.

Tras un examen minucioso de la exposición estipulada de la prueba oral, colegimos que la parte apelante no presentó objeción oportuna, específica y correcta posterior al *voir dire*, por lo cual no encontramos fundamento alguno que nos persuada a interferir con el criterio ejercido por el foro apelado al aquilatar la prueba presentada y adjudicarle valor probatorio. De este modo, consideramos que el segundo error señalado no fue cometido.

Coincidimos con la apreciación del foro primario y consideramos que sus conclusiones de derecho encuentran apoyo en la prueba que dicho foro tuvo ante su consideración. Hay que recalcar que, como parte de nuestra función revisora, debemos deferencia a la apreciación de la prueba por parte del juzgador, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifestado al aplicar el derecho a los hechos.

En virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que la parte apelante descansó en meras alegaciones y no aportó prueba suficiente que rebatiera la evidencia presentada por la CFSE y el

⁷⁰ Regla 105 (A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35, 44 (2017).

señor Ramos Navarro. La parte promovente tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones del TPI⁷¹. En consecuencia, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷¹ *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).